

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00179-01
Demandante	ARNULFO TORRES GUERRERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
Tema	<i>Reajuste salarial para empleados de la rama ejecutiva – aplicación del numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver los recursos de apelación interpuestos por los dos extremos procesales, contra la sentencia del 6 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió acceder parcialmente, a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor ARNULFO TORRES GUERRERO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 19-29 cdno 1

13-001-33-33-008-2017-00179-01

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto Administrativo, contenido en el oficio con radicado No. 423527/MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 del 22 de noviembre de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, mediante el cual la entidad convocada negó al convocante el derecho a percibir los salarios y para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva con lo previsto en el numeral 6 del Artículo 3 del Decreto 3062 de 1997 aplicando la asignación básica para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de acuerdo con los decretos anualmente expedidos por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Se reliquide la resolución 1377 del 15 de mayo de 2009 mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación con los salarios pagados con los decretos expedidos anualmente para los del Ministerio de Defensa y le corresponde es los salarios de la rama ejecutiva se RELIQUIDE, REAJUSTE y el PAGO de la liquidación de la pensión de jubilación básica que viene percibiendo **ARNULFO TORRES GUERRERO**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es aplicando la base salarial de las asignaciones básicas aplicables para los empleados públicos de la RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL, según lo fijado en los decretos expedido anualmente.

TERCERO: se reliquide, reajuste y pago de las mesadas que viene percibiendo en la pensión de jubilación el doctor ARNULFO TORRES GUERRERO en su condición de pensionado de la planta de personal civil no uniformado el Ministerio de Defensa y que le fue reconocida con los salarios que le fueron pagados el último año de servicio en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 14, sin tener en cuenta los factores salariales del artículo 102 del decreto 1214 de 1990, así mismo la diferencia de las prestaciones a que haya lugar.

CUARTO:- La entidad deberá reconocer las diferencias de las mesadas no pagadas en su totalidad desde la fecha de pensionado según la resolución No. 1377 del 15 de mayo de 2009, así mismo la reliquidación y reajuste a que haya lugar para cada uno de los años que viene percibiendo la pensión de jubilación.

QUINTO: Que se RELIQUIDE, REAJUSTE Y PAGUE de la asignación básica que le fue pagada en el año 2009 y así mismo **la reliquidación de la pensión de jubilación**. Como personal civil, de la planta de personal de las entidades que conforman el sector defensa, aplicando el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, reconociendo el salario equivalente al previsto para los empleados públicos de la RAMA EJECUTIVA, según lo fijado por el gobierno desde 2007 y hasta que el pago se haga efectivo, y de acuerdo a las demás peticiones.

³ Fols. 19-20 Cdno 1.



13-001-33-33-008-2017-00179-01

SEXTO: *la entidad deberá reconocer las diferencias de las mesadas pensionales, como la reliquidación y reajuste a que haya lugar, como también el pago de las diferencias en las mesadas pensionales.*

SEPTIMO: *De acuerdo con el régimen de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, solicito sea incluida en Nómina de pensionados con la mesada que le corresponde en la pensión de jubilación con los emolumentos de las normas de la RAMA EJECUTIVA.*

OCTAVA: *Como el Régimen Salarial aplicable a **ARNULFO TORRES GUERRERO**, es el previsto para la RAMA EJECUTIVA del ORDEN NACIONAL, solicito se proceda a INDEXAR, RELIQUIDAR Y AJUSTAR las prestaciones sociales del peticionario de acuerdo a la asignación básica mensual de la peticionario.*

NOVENO: *El pago de la prestación solicitada se debe liquidar conforme lo ordenan los artículo 192,195 del Código Contencioso Administrativo y generar los intereses ordenados en la sentencia C-188 de la Honorable Corte Constitucional*

DÉCIMO: *El pago de los haberes laborales solicitados se debe liquidar conforme lo dispone el Código Contencioso Administrativo, indexando su valor y generando los intereses moratorios*

DÉCIMO PRIMERO: *Condena a las costas del proceso para la entidad demandada."*

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El señor ARNULFO TORRES GUERRERO, ingresó al Ministerio de Defensa Nacional el 29 de diciembre de 1988, nombrado mediante Resolución Ministerial No. 8114 del 26 de diciembre de 1988, en el cargo de E1MED.

Posteriormente, en el año de 1996, mediante acta de posesión No. 2951, tomó posesión del cargo de Profesional Especializado Grado 3010-16 para el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0114 del 1 de marzo de 1996, posesionado por incorporación de acuerdo con el Decreto 181 del 24 de enero de 1996.

Señala que, a partir del día 15 de enero de 1998, mediante acta No. 825, se posesionó en el cargo de profesional Especializado, Código 3010 Grado 17, perteneciente a la planta de salud del Ministerio de Defensa, siendo incorporado por Resolución No. 00037 del 15 de enero de 1998.

⁴ Fols. 20-21 Cdn0 1



13-001-33-33-008-2017-00179-01

El Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, en fecha 6 de enero de 2009, mediante Resolución No. 0024, dispuso retirarlo del servicio por haber cumplido los requisitos para la obtención de la pensión de jubilación, esto, a partir del 31 de enero de 2009. La pensión de jubilación fue reconocida mediante la Resolución No. 1377 del 15 de mayo de 2009.

Advierte que, el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General, le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación, habiéndose liquidado de manera incorrecta, pues considera que, dentro de tal liquidación, no se tuvieron en cuenta todas las partidas computables previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, sino que, únicamente tomo como base, la asignación básica, según los parámetros fijados por el Gobierno Nacional, acorde con los Decretos aplicables para el personal Civil del Ministerio de Defensa, sin tener en cuenta la prima de actividad regulada en el Decreto 1214 de 1990.

Dice que, para la fecha en que fue retirado, el señor ARNULFO TORRES GUERRERO, desempeñaba el cargo de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 14, por lo que su asignación salarial para el año 2008 correspondió a la suma de \$ 2.243.659 y \$ 2.415.748 para el año 2009.

Finalmente, sostiene que, mediante derecho de petición radicado en fecha 26 de septiembre de 2016, solicitó ante el Ministerio de Defensa nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, se reliquide y/o reajuste la pensión de jubilación del señor ARNULFO TORRES GUERRERO, teniendo en cuenta su calidad de pensionado perteneciente a la planta de personal civil no uniformado del Ministerio, esto, aplicando el artículo 38 y 102 del Decreto 1214 de 1990, con la inclusión de la prima de actividad.

La anterior solicitud, fue negada mediante oficio No. 423527/ MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 del 22 de noviembre de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes

- Art. 1, 13 y 25 de la Constitución Política
- Art. 2, 38 y 57 del Decreto 1214 de 1990.
- Art. 88 del Decreto 1301 de 1994.





13-001-33-33-008-2017-00179-01

- Art. 53 y 54 de la Ley 352 de 1997
- Artículo 1, 10 y 23 del Decreto 1792 de 2000.

Afirma que, resulta evidente que, el señor Arnulfo Torres Guerrero, en su calidad de pensionado del Ministerio de Defensa Nacional, se le encuentran siendo negados los derechos que le asisten en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 1214 de 1990, adquiridos desde la expedición de este Decreto hasta cuando fue incorporado a la planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Sostiene que, de la misma manera se le ha venido negando el derecho de percibir la asignación básica salarial para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, con base en lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, esto es, aplicando las asignaciones básicas que le son aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional.

En estos términos, advierte que la pensión de jubilación que le fue reconocida a través de la Resolución No. 1377 del 15 de mayo de 2009, fue liquidada sin tener en cuenta las partidas computables previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, dado que tomaron la asignación aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa, sin tener en cuenta que el valor es diferente al que se le aplica al personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. Ministerio de Defensa Nacional⁵

La entidad demandada tiene como ciertos algunos hechos, en cuanto a las pretensiones de la demanda, solicita que las mismas sean denegadas.

En principio, advierte que, las pretensiones carecen de motivación jurídica y fáctica para invocarlas y lograr a través de ella una sentencia favorable, esto, en atención a que el Ministerio de Defensa Nacional ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, además porque no se ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

Descendiendo al caso concreto, manifiesta que, el artículo 248 de la Ley 100 de 1993, le confirió la facultada extraordinaria al Presidente de la República para organizar el Sistema de Salud de las fuerzas Militares.

⁵ Fols. 41-51 Cdo no 1



13-001-33-33-008-2017-00179-01

Dice que, en ejercicio de esa facultad extraordinaria, se expidió el Decreto 1301 de 1994, a través del cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, como un establecimiento público de orden nacional, al cual fue incorporado el personal que venía prestando sus servicios al sistema de sanidad militar.

El mencionado Decreto, estableció que en materia salarial, el personal incorporado al citado Instituto, gozaría del régimen salarial previsto por el Gobierno Nacional para los servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Público, haciéndose la claridad que, con el fin de garantizar el mínimo vital y móvil del personal, estarían de inmediato percibiendo una asignación en monto igual a la que percibían con anterioridad al referido proceso.

Se tiene que, con posterioridad, el legislador mediante la Ley 352 de 1997, no solo dispuso la liquidación y supresión del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, sino que, a consecuencia de ello, ordenó la incorporación de su personal a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, y señaló que, el régimen salarial aplicable a este personal, sería el que en su momento, había sido previsto para el antes mencionado Instituto de Salud.

Sostiene que, una vez analizada la normativa contenida en la Ley 352 de 1997, resulta imperioso determinar la fecha de vinculación de la accionante para con la entidad, para así, determinar la norma que se le debe aplicar.

Resalta que, según consta en los documentos obrantes en el expediente, el accionante fue vinculado a la entidad el 29 de diciembre de 1993, es decir, con anterioridad al 22 de junio de 1994, por lo que le es aplicable las disposiciones salariales previstas en el Decreto 1214 de 1990, no obstante, como quiera que formó parte del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, su régimen salarial corresponde al establecido en el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

Indica que, si bien el señor Arnulfo Torres Guerrero, inició prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, se tiene que posteriormente fue vinculado a la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, esto, desde el 1 de marzo de 1996.

Por otra parte, advierte que, debe tenerse en cuenta que, mediante Decreto 171 del 23 de enero de 1996, se establecieron las equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa nacional al Servicio de la Secretaría general, Comando general y de las Fuerzas Militares



13-001-33-33-008-2017-00179-01

que se incorpore a la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Insiste en que, tanto es así, que al momento de la expedición de la Ley 352 de 1997, con la que se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el artículo 56 señaló que, el régimen salarial aplicable a los empleados públicos incorporados en la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional, sería el mismo que se le aplicaba en el liquidado Instituto de Salud.

Así las cosas, explica que, al actor al momento de ser incorporado a la planta del instituto, le fue reconocido el derecho a que se le incluyera dentro de su sueldo básico, todas y cada una de las partidas computables que hoy pretende le sean reconocidas con la pensión, lo cual es totalmente improcedente, en tanto que, se podría incurrir en un doble pago.

Con fundamento en lo expuesto, estima que los actos administrativo enjuiciados, gozan del principio de legalidad, en razón a que fueron expedidos respetando los parámetros consignados en la normativa aplicable al demandante, esto es, lo contemplado en el Decreto 171 de 1996.

En ese orden de ideas, solicitó la negativa de las pretensiones de la demanda.

Como excepciones presenta las siguientes: (i) Presunción de legalidad del acto acusado; (ii) Buena Fe; (iii) Prescripción de derechos laborales; y (iv) la genérica.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 6 de julio de 2018, el Juez octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo, parcialmente, a las pretensiones de la demanda.

Encontró probado que el ARNULFO TORRES GUERRERO, prestó su servicio al Ministerio de Defensa Nacional durante 20 años, 4 meses y 12 días, iniciando el 29 de diciembre de 1988 hasta el 31 de enero de 2009.

Del mismo modo, estima que dentro del presente asunto, resulta acertado aseverar que, el accionante fue vinculado con anterioridad al 22 de junio de

⁶ Fols. 169-174 Cdo no 1



13-001-33-33-008-2017-00179-01

1994, por lo que le son aplicables las disposiciones salariales contenidas en el Decreto 1214 de 1990, y no el Decreto 3060 de 1997, el cual regula el régimen salarial de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, esto, por la fecha de vinculación.

Así las cosas, determinó que, conforme al artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, las partidas computables para la liquidación de la mesada pensional del personal civil que presto su servicio al Ministerio de Defensa, son: el sueldo básico, la prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que durante el último año de servicio, el actor percibió las partidas de Sueldo básico, prima de servicio y duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, indico que, son estas las únicas partidas computables que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional del señor Arnulfo Torres Guerrero.

Al considerar que la liquidación de la mesada pensional debió efectuarse acorde a las estipulaciones consagradas en el Decreto 1214 de 1990, dispuso declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1377 del 15 de mayo de 2009 y del Oficio NO. 4237527/MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 del 22 de noviembre de 2016, en consecuencia, ordenó a la nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar, reliquidar la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta todos los factores devengados por él, durante el último año de servicio, los cuales son Sueldo básico, prima de servicio y duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

En síntesis, ordenó a la entidad demandada pagar las diferencias que resulten entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, igualmente, ordenó, de ser procedente, el descuento de los valores que correspondan por ley y que vayan destinado a solventar la seguridad social del trabajador.

Finalmente, dispuso declarar la prescripción del ajuste de valor y el pago de los mismos, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2012; negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida



13-001-33-33-008-2017-00179-01

3.4. RECURSO DE APELACIÓN

3.4.1. Parte demandante⁷

Mediante memorial de fecha 18 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del 6 de julio de 2018, reiterando que, es claro que los funcionarios de la Dirección General de Sanidad Militar son servidores Públicos de orden nacional, razón por la cual, el régimen salarial aplicable resulta ser el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores Públicos de orden nacional.

Advierte que, difiere del argumento expuesto por el juez de primera instancia, en lo que tiene que ver con la aplicabilidad del Decreto 3062 de 1997, en razón a la fecha de vinculación del actor, dado que, a su consideración, no se son aplicables las disposiciones del Decreto 1214 de 1990.

Insiste en que, de conformidad con la ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de la misma anualidad, el personal de salud de la Fuerzas Militares incorporado a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, tienen el derecho a que se les aplique el régimen salarial previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos de orden nacional.

Menciona que, a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994, por expresa disposición del Gobierno nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las fuerzas militares, no es otro que el previsto para los empleados de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia de fecha 6 de julio de 2018, emanada del juez octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, se acceda a las pretensiones, ordenándose que para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, se tengan en cuenta los salarios de la rama ejecutiva de orden nacional.

3.4.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL⁸

A través de memorial de fecha 24 de julio de 2018, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia del 6 de julio de 2018,

⁷ Fl. 176-178 cdno 1

⁸ Fl. 179-184 cdno 1



13-001-33-33-008-2017-00179-01

expresando que, no comparte la decisión adoptada por el A-quo, en el sentido de que, al actor no le es aplicable el Decreto 1214 de 1990.

Estima que, debe recordarse que por medio del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, se le confirió la facultad extraordinaria al Presidente de la República de organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares, es así como se creó por medio del Decreto 1301 de 1994, el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, como establecimiento ubico de orden nacional, al que fue incorporada la totalidad del personal que venía prestando sus servicios al sistema de sanidad militar.

Sobre el régimen salarial y prestacional del personal incorporado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el Decreto 1301 de 1994, expresó que, los mismos gozarían del régimen previsto por el Gobierno nacional para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden público.

Al respecto, indica que, para resolver sobre la aplicabilidad del régimen salarial, debe tenerse en cuenta que el señor ARNULFO TORRES GUERRERO, mediante acta No. 2951 del 1 de marzo de 1996, tomó posesión del cargo de profesional Especializado cargo y grado 3010-16 perteneciente al instituto de Salud de las Fuerzas Militares, siendo nombrado a través de la Resolución No. 0114 del 1 de marzo de 1996.

Del mismo modo, resulta importante precisar que, el legislador mediante la ley 352 de 1997, no solo dispuso la liquidación y supresión del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, sino que, además, ordenó la incorporación de su personal, a la planta de personal del ministerio de defensa nacional, señalando que, el régimen salarial aplicable a este personal sería el que, en su momento, estaba previsto para el personal del citado Instituto de Salud.

Expresa que, ciertamente se hace imperioso determinar la fecha de vinculación del actor, para de esa manera, determinar la norma aplicable; así las cosas, se encuentra que el actor fue vinculado el día 29 de diciembre de 1988, es decir, antes del 22 de junio de 1994.

Una vez expuesto lo anterior, indica que, así las cosas, en principio, podría afirmarse que al actor le son aplicables las disposiciones salariales previstas en el Decreto 1214 de 1990, no obstante, como quiera que el actor paso a hacer

13-001-33-33-008-2017-00179-01

parte del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, su régimen salarial no es otro que el establecido en el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

En conclusión, afirma que, el personal que labora para la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, no es beneficiario del régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, sino del pensional, razón por la cual se procedió a reconocer pensión de jubilación con observancia del artículo 98 de dicha norma, y que no podrían incluirse las partidas relacionada para el personal civil del ministerio de defensa nacional, porque la norma que regula su régimen no las consagra.

De conformidad con lo hechos expuestos, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se absuelva a la nación Ministerio de Defensa Nacional de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 12 de septiembre de 2018⁹, se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 31 de enero de 2019¹⁰; se corrió traslado para alegar de conclusión el 10 de junio de 2019¹¹.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.6.1. Parte demandante:¹² presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos expuestos en la demanda inicial y en el recurso de alzada.

3.6.2. Parte demandada:¹³ Presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos del recurso de alzada.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

⁹ Fol. 2 cdno 2

¹⁰ Fol. 4 Cdno 2

¹¹ Fol. 8 Cdno 2

¹² Fols. 11-19 Cdno 2

¹³ Fols. 21-22 cdno 2



13-001-33-33-008-2017-00179-01

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar cuál:

¿Cuál es el régimen salarial y prestacional aplicable al señor Arnulfo Torres Guerrero, en su calidad de pensionado de la planta de salud adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, el Decreto 1214 de 1990 o como sostiene las partes el Decreto 1301 de 1994, que remite al régimen de los empleados públicos del orden nacional, distintos al consagrado al personal civil del ministerio anterior?

Una vez determinado el régimen salarial aplicable al actor, para la liquidación de su mesada pensional, resulta procedente determinar sí:

¿Es procedente la reliquidación de la mesada pensional reconocida al actor mediante la Resolución No. 1377 de 2009, con la inclusión de los factores salariales que señala el régimen salarial aplicable al actor?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que, al señor Arnulfo Torres Guerrero, en su calidad de pensionado del sector salud adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, le es aplicable las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990,



13-001-33-33-008-2017-00179-01

esto, teniendo en cuenta la fecha de vinculación, la cual se produjo el día 29 de diciembre de 1988.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Reconocimiento pensional de los integrantes de la Fuerza Pública y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política prescriben que el legislador tiene la facultad de establecer de manera especial el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, distinto del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, con el fin de materializar el principio de igualdad.

El Decreto 2701 de 1988, reguló el régimen prestacional de los servidores públicos (empleados y trabajadores oficiales) que laboraban en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que se encontraran adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en su artículo 10 señaló que "*el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional*".

El Decreto 1214 de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*" regulaba el régimen salarial y prestacional del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y en lo pertinente estableció:

"ARTICULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo." (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, los artículos 98 y 103 *ibídem* establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de



13-001-33-33-008-2017-00179-01

la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) **del último salario devengado**, cualquiera que sea su edad, **tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.**

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

a. Sueldo básico.

b. Prima de servicio.

c. Prima de alimentación.

d. Prima de actividad.

e. Subsidio familiar.

f. Auxilio de transporte.

g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1º. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

ARTÍCULO 103. PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean retirados del servicio por haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años y no reúnan los requisitos necesarios para gozar de pensión de jubilación o de invalidez, tendrán derecho, a partir de la fecha de su retiro, a que el Tesoro Público les pague una pensión de retiro por vejez, equivalente al veinte por ciento (20%) de los últimos haberes devengados y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicio, siempre que carezcan de recursos para su congrua subsistencia."

Así entonces, de las anteriores consideraciones se colige lo siguiente: (i) el grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional



13-001-33-33-008-2017-00179-01

no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución, **(ii) para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, y (iii) el Sistema Integral de la Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las fuerzas militares ni de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en virtud de la facultad extraordinaria otorgada por el numeral 60 del artículo 248 de la Ley 100/1993 expidió el Decreto 1301 de 1994 "por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional". En dicha norma se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y a los cuales fueron incorporados, a partir del 10 de marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar.

El decreto en mención reguló el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de las nuevas instituciones, el cual en sus artículos 87, 88 y 89 estableció:

"ARTICULO 87. RÉGIMEN LEGAL DEL PERSONAL. Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.

ARTICULO 88, RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se registrarán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional. En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se registrarán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al



13-001-33-33-008-2017-00179-01

Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

ARTICULO 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*

PARÁGRAFO. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.*

El decreto mencionado fue derogado por la Ley 352 de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", que en su artículo 53 dispuso la supresión y liquidación de los establecimientos públicos del sistema de salud y creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares.

El artículo 54 de dicha ley, reguló la incorporación de los servidores públicos del INSEFM en las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y los artículos 55 y 56 ibídem regularon el régimen prestacional y salarial al que quedarían sometidos, así:

"ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

PARÁGRAFO. *Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto 8 en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen." (Negrilla fuera de texto)*



13-001-33-33-008-2017-00179-01

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso." (Negrilla fuera de texto original)*

A su turno, el Decreto 3062 de 1997 "Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares" en su artículo 2° señaló que los servidores que estuvieran prestando sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarían a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central, según el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Asimismo, el Decreto en mención, en el numeral 4° del artículo 3°, dispuso que a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las plantas de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren **vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990**, o las normas que lo modifiquen o adicionen, en materia prestacional, mientras que al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

En materia salarial, el numeral 6° del artículo 3° ibídem señaló que "a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Finalmente, con la expedición del Decreto 1792 de 2000 "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración de Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial", se derogó parcialmente el Decreto 1214 de 1990, con excepción de las normas relativas al régimen pensional, salarial y prestacional. - Al respecto,





13-001-33-33-008-2017-00179-01

la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴, al analizar casos análogos¹⁵, señaló lo siguiente:

"Sobre este particular, cabe señalar que, esta Sección en relación con el proceso de creación y transformación que ha venido experimentado el sistema de salud de las Fuerzas Militares desde la expedición de la Ley 352 de 1997, ha precisado que:

(...) Así las cosas, y de acuerdo con el marco normativo expuesto en precedencia, estima la Sala que en lo que refiere al régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares se hace necesario distinguir tres etapas, a saber:

I. Empleados públicos - personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le eran aplicables las disposiciones Previstas en el Decreto 1214 de 1990 dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 ibídem.

II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa -sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto"

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección A, C. P: Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia 8 de febrero de dos mil 2018, Radicado No: 25000234200020120074201 (3695-2016), señaló:

El Gobierno Nacional a través de la Ley 100 de 1993, organizó el sector salud de las fuerzas militares, creando el Instituto de Salud para la mencionada entidad y estableciendo un régimen salarial para sus funcionarios a quienes se les designó como servidores públicos.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 27 de noviembre de 2014. Radicación: No. 250002342000201200905 01. Expediente: No. 2853-2013.

¹⁵ Ver entre otras las sentencias en sentencia de la 27 de noviembre de 2014 dentro del radicado interno 3129-2013 y la sentencia de 27 de agosto de 2015, radicado interno: 1372-2014, proferidas por la Sección Segunda Subsección B. MP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; así como en sentencia de 10 de septiembre de 2015, en el Expediente con Radicación 250002342000201200648-01 (3118-2013) MP. Dr. Carmelo Perdomo.



13-001-33-33-008-2017-00179-01

Así las cosas, todos aquellos empleados públicos o trabajadores oficiales que se encontraban vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les debe aplicar las normas señaladas en el Decreto 1214 de 1990, o aquellas que posteriormente se expidan; no sucede lo mismo con aquellos servidores que ingresaron con posterioridad a la expedición de la norma⁵, quienes están sujetos al régimen previsto en la Ley 352 de 1997.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁶ ha discriminado tres etapas en lo referente a la vinculación al sector salud de las Fuerzas Militares, así:

- *Empleados públicos «personal civil» vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994⁷ le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba contemplado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 ib.*
- *Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores determinara el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.*
- *Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa –sector salud–, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.*

5.5. Caso concreto:

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Acta de fecha 29 de diciembre de 1988, en la que consta que el señor Arnulfo Torres Guerrero, tomó posesión del cargo EIMED, para el que fue nombrado mediante Resolución No. 8114 del 2 de diciembre de 1988 (fol. 2)
- Acta No. 2951 de fecha 01 de marzo de 1996, por medio de la cual se constata que el señor Torres Guerrero, tomó posesión del cargo de Profesional Especializado Grado 3010-16 para el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0114 de la misma fecha. (fol. 3)
- Acta No. 000825 del 15 de enero de 1998, a través de la cual el actor tomó posesión del cargo de Profesional Especializado Código 3010



13-001-33-33-008-2017-00179-01

Grado 17 de la planta de salud del Ministerio de Defensa, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 00037 de la misma fecha. (fol. 4)

- Resolución No. 0024 del 6 de enero de 2009, por medio de la cual se retira del servicio activo al señor Arnulfo Torres Guerrero, a partir del 31 de enero de 2009 (fol. 5)
- Resolución No. 1377 de 2009, a través de la cual se ordena el reconocimiento y pago con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa nacional - Grupo de Prestaciones Sociales, una pensión mensual de jubilación a favor del señor Arnulfo Torres Guerrero, teniendo partidas computables el sueldo básico y la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad. (fols. 6-7)
- Certificado emitido por la Dirección General de Sanidad Militar – Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa, en el que constan los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio. (fol. 8)
- Oficio No. 423527/MDG-CGFM.DGSM-GAL.1.10 del 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación y/o reajuste de la asignación básica y prestaciones sociales, así como, el pago de las diferencias salariales que arguye el actor. (fl.16)

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En aplicación de los criterios expuestos en el marco normativo de la presente sentencia esta Sala coincide con el A-quo, en que el régimen pensional aplicable al demandante es el establecido en el Decreto 1214 de 1990, en vista de que se vinculó al Ministerio de Defensa, el 29 de diciembre de 1988 (fol. 2); esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En este punto, resulta importante precisar que, si bien a través del Decreto 1301 de 1994, se organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal uniformado y se creó el instituto de Salud de las Fuerzas Militares; entidad a la que en principio perteneció el actor, cierto es también que el personal vinculado a dicha institución, en materia de remuneración, prima, bonificación y subsidio, estuvo sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional.



13-001-33-33-008-2017-00179-01

Dicho de esta manera, se tiene que, se excluyó la posibilidad, de conformidad con el artículo 88 del Decreto 1301 de 1994, de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se beneficiaran de las normas que en materia pensional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa.

No obstante lo anterior, al momento de efectuarse la determinación del régimen pensional aplicable al actor, no puede desconocerse que, a través de la Ley 352 de 1997, por medio de la cual se liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y se creó la Dirección General de Sanidad Militar, se estableció que el régimen pensional del personal vinculado al extinto Instituto, estaría sujeto a la fecha de vinculación laboral, de tal manera que si se vinculó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuaría aplicando lo dispuesto en el título VI del Decreto 1214 de 1990, como ocurre en el caso bajo estudio.

Así las cosas, teniendo claro el régimen aplicable al actor, esto es, el contenido en el Decreto 1214 de 1990, se tiene que mediante Resolución No. 1377 del 15 de mayo de 2009, se reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual de jubilación al señor Arnulfo Torres Guerrero, teniendo como base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico y la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad. (Fol. 6-7)

Sobre el particular, acierta el A-quo al considerar que la pensión reconocida mediante la Resolución No. 1377 debe ser reliquidada, esto, en atención a que no fueron tenidos en cuenta todos los factores devengados por el señor Arnulfo Torres Guerrero Durante el último año de servicio, pues si bien se tuvo en cuenta el sueldo básico y la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, se omitió incluir la prima de servicio, la cual según consta a folio 8 del expediente, fue devengada por el actor durante el año 2018-2019.

De acuerdo con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, son partidas computables para efectos de la liquidación pensional las siguientes: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

Por lo anterior, coincide esta Sala con lo manifestado por el A-quo, en el sentido de que la liquidación de la pensión de vejez reconocida al actor, debió efectuarse acorde con lo normado en el título VI del Decreto 1214 de 1990, es

13-001-33-33-008-2017-00179-01

decir, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio.

En conclusión, esta Sala arriba a la conclusión que la liquidación efectuada, mediante el acto administrativo demandado no es ajustada a derecho, puesto que desconoce los conceptos que debieron ser incluidos de conformidad con el Decreto 1214 de 1990, y que no fueron incluidos.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Sala que, confirmar la decisión adoptada por el Juez octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1377 del 15 de mayo de 2009 y del oficio No. 423527/MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10 del 22 de noviembre de 2016, por encontrarse conforme a las reglas previstas por la jurisprudencia.

5.6. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el caso concreto, esta Corporación no condenará en costas a la parte vencida en esta instancia, por no haber prosperado los recursos interpuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

13-001-33-33-008-2017-00179-01

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a las partes en litigio, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 082 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN